
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 201/2004-J
Sentencia nº 219 (3-06-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. OBRAS EN VIVIENDA.

Multa coercitiva por incumplimiento de la orden de demolición.

Restablecimiento de la legalidad. Supuestos: Ejecución subsidiaria no contemplada. Nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hjar

En Zaragoza a 3 de junio de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. J.R.T. representado y defendido por el Letrado D. M.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de febrero de 2004, por la que se requiere al recurrente para que de conformidad a lo dispuesto en el art. 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón, proceda a la demolición de vivienda en Torre Polvorín Mnt. (E.S.) s/n.

Resolución de Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de abril de 2004 que impone al actor multa coercitiva de 1.500 por incumplimiento de la orden de demolición anterior.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 4 de mayo de 2004.

Demanda el 25 de junio de 2004.

Contestación a la demanda el 12 de julio de 2004.

Conclusiones 30 de julio y 9 de septiembre de 2004.

Por Auto de 4 de marzo de 2005 se acordó la ampliación del recurso a la multa coercitiva.

Se presentó nueva contestación a la demanda el 11 de marzo de 2005.

Nuevas conclusiones el 11 y 14 de abril de 2005.
Concluso y visto para Sentencia el 18 de abril de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Contra la orden de demolición el único motivo alegado es la caducidad del expediente. Considera de aplicación el plazo de tres meses previsto con carácter general en el art. 42.3 de la Ley 30/92 y entiende que el día inicial es el 2 de mayo de 2003 cuando se paralizaron las obras, tras denuncia. Dado que el expediente finalizó en febrero de 2004 el mismo ha caducado.

b) No considera que sea conforme a derecho la multa coercitiva y no sólo porque la orden de demolición es nula, sino porque no hay procedimiento y porque su imposición se hace sin que haya norma con rango de ley que la prevea.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Para la Administración el expediente no ha caducado. El día inicial es el que se abre el expediente y se da trámite para alegaciones y no la orden de paralización que es expediente autónomo.

b) Entiende que es conforme a derecho la multa coercitiva. Tiene amparo legal no precisa de procedimiento salvo la constatación de que se ha incumplido la orden de demolición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Lo primero que ha de indicarse es que el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística no ha caducado.

Se plantea cual es el día inicial que ha de tenerse en cuenta para comenzar a computar el plazo de caducidad y debe indicarse que en un expediente de restablecimiento de legalidad urbanística, el inicio del expediente no puede ser el día en que se acordó la paralización de las obras.

La paralización de las obras sin licencia prevista en el art. 196 de la Ley Urbanística de Aragón es un acto autónomo y que se agota tras su dictado. Es firme al ser dictado por una Administración Local y contra él cabe interponer recurso bien en vía administrativa o bien en vía judicial. Es a veces presupuesto del expediente en el que se va a ventilar la posibilidad de restablecimiento de la legalidad, cuando las obras no han terminado, pero con él no se inicia este expediente.

El expediente de restablecimiento haya habido o no paralización debe iniciarse de forma separada y una vez efectuada la comprobación de las obras por el Servicio de Inspección (folio 15) el 16 de diciembre de 2003, se acordó oír al actor sobre la posible adopción de la

orden de demolición por Resolución de 22 de diciembre de 2004 (folio 18), notificada el 29 de diciembre de 2003 y es este acto el que determina el comienzo del expediente. Así las cosas en el momento en que finaliza el expediente dictándose y notificándose el acto recurrido, no ha transcurrido ni el plazo de tres meses que entiendo la parte de aplicación, ni el plazo que es de aplicación que es de seis meses según el nº 6 del Anexo de la Ley 8/2001 de 31 de mayo de Cortes de Aragón, plazo que consta en la Corrección de errores de la Ley 8/2001 publicada el 11 de junio de 2001.

Tratándose del único motivo de impugnación suscitado, no procede anular la orden de demolición.

SEGUNDO.- A distinta conclusión hemos de llegar si analizamos la conformidad a derecho de la multa coercitiva. Se plantea de forma novedosa ante este Juzgador que las multas coercitivas impuestas para la ejecución subsidiaria de órdenes de demolición de restablecimiento de legalidad urbanística no tienen amparo legal en la Ley Urbanística de Aragón.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\4562) en ella se indica que:

«Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración [v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre (RTC 1985\137), 144/1987, de 23 de septiembre (RTC 1987\239) y 239/1988, de 14 de diciembre (RTC 1988\144)], la jurisprudencia de este Tribunal Supremo [v. gr. sentencia de 16 de mayo de 1981 (RJ 1981\1994) y 14 de mayo de 1997 (RJ 197\4368)] y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (RCL 192/1468), el artículo 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258), 1469, 1504; (RCL 1959/585) y (NDL 24708) y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (RCL 1986\1238, 2271 y 3551) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida».

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de

conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 201/2004, interpuesto por el Letrado D. M.M.B. en nombre y representación de D. J.R.T. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho el requerimiento de demolición que se confirma y anular la multa coercitiva.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.